

ACUERDO Nro. MINEDUC-SFE-2020-00035-A

SRA. MGS. MARIA FERNANDA CRESPO CORDOVEZ
SUBSECRETARIA DE FUNDAMENTOS EDUCATIVOS

CONSIDERANDO

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que, el artículo 226 de la norma constitucional prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 344 de la Norma Suprema prevé: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, y el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 2 literal w) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI manda: *“(…) garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades (…)”*;

Que, el artículo 6 literal g) de la LOEI prevé: *“(…) El Estado tiene las siguientes obligaciones (…)* **g)** *Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación con la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un Estado plurinacional e intercultural. El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación (…)* **t)** *Garantizar un currículum educativo, materiales y textos educativos, libres de expresiones, contenidos, e imágenes sexistas y discriminatoria (…)”*;

Que, el artículo 19 inciso cuarto de la Ley ídem, determina que *“(…) Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación con la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de*

un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación”;

Que, el artículo 22 literal c) de la LOEI manda: “(...) *Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) c. Formular e implementar las políticas educativas, el currículo nacional obligatorio en todos los niveles y modalidades y los estándares de calidad de la provisión educativa, de conformidad con los principios y fines de la presente Ley en armonía con los objetivos del Régimen de Desarrollo y Plan Nacional de Desarrollo, las definiciones constitucionales del Sistema de Inclusión y Equidad y en coordinación con las otras instancias definidas en esta Ley (...)*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI, establece que: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)*”;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “*La certificación curricular avala que los libros de texto cumplen con el currículo nacional obligatorio. Los libros de texto que reciben certificación curricular tienen autorización para ser utilizados en el Sistema Nacional de Educación, pero no son necesariamente oficiales ni de uso obligatorio. La certificación curricular de cada libro de texto debe ser emitida mediante Acuerdo Ministerial, con una validez de tres (3) años a partir de su expedición (...)*”;

Que, el artículo 374 del Reglamento General a la LOEI establece: “*Los textos escolares, guías del docente, cuadernos de trabajo y demás recursos que se proporcionaren gratuitamente en los establecimientos públicos y fisco-misionales serán actualizados de conformidad con lo establecido en los estándares de calidad educativa y el currículo nacional obligatorio. Al menos cada tres (3) años, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe realizar una evaluación de dichos recursos y debe determinar la pertinencia de su actualización.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora Monserrat Creamer Guillén como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016, se expidieron los currículos de Educación General Básica para los subniveles de: Preparatoria, Básica Elemental, Básica Media y Básica Superior; y, para el nivel de Bachillerato General Unificado con sus respectivas cargas horarias, mismo que es de aplicación obligatoria en los establecimientos educativos de todo el Sistema Educativo Nacional, a partir del año lectivo 2016-2017 del régimen Sierra; y, en el año lectivo 2017-2018 del régimen Costa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00022-A de 24 de febrero de 2016, se rectifica el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016, sustituyendo el texto del último inciso del artículo 4 por el siguiente: “*En observancia del artículo 32 del Reglamento General a la LOEI, las instituciones educativas que ofertan bachillerato en Ciencias tienen que ofrecer un mínimo de quince (15) horas de asignaturas optativas de acuerdo con los intereses de los estudiantes del tercer curso (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00041-A de 10 de julio de 2019, se expidió la “*REGULACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR DE LOS TEXTOS ESCOLARES*”;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del citado Acuerdo Ministerial establece: “*Los procesos*

de certificación curricular que, hasta la fecha de expedición de este Acuerdo, se encuentren realizando los editores con las entidades evaluadoras conforme a lo que disponía el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00088-A de 12 de septiembre de 2018, culminarán con el último pronunciamiento oficial de dichas entidades, en el cual se haya establecido el resultado obtenido a esa fecha dentro del proceso de certificación, documento que deberá ser remitido al Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la expedición de este Acuerdo, a fin de que a través de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, se continúe con el proceso de certificación respectivo”;

Que, la Disposición Derogatoria del Acuerdo Ministerial ídem establece: “*Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00088-A de 12 de septiembre de 2018 (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00042-A de 11 de julio de 2019, se expide el “*PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR DE LOS TEXTOS ESCOLARES DEL SUBNIVEL DE PREPARATORIA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL*”;

Que, mediante el informe MINEDUC-DINCU-160 de 10 de septiembre de 2020 emitido por el Ministerio de Educación en el que se establece que la editorial Santillana ha cumplido con la revisión curricular de la serie Cultura y Análisis Social de Estudios Sociales de la Educación General Básica del subnivel superior de, 8°. 9°. y 10°. grados de EGB, obteniendo la calificación de 100/100 puntos, por lo que es Aprobado;

Que, mediante oficio MINEDUC-AC-2020-03677-EXT de 28 de agosto de 2020 la señora María Soledad Jarrín, Directora Editorial de Santillana solicita a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos emitir el Acuerdo Ministerial de certificación curricular de los textos escolares de la serie Cultura y Análisis Social de Estudios Sociales de la Educación General Básica del subnivel superior de, 8°. 9°. y 10°. grados de EGB.

Que, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones administrativas en las diferentes instancias del Sistema Educativo Nacional garantizando la optimización de los recursos públicos en beneficio de los niños, niñas y adolescentes del Sistema Nacional de Educación; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación; la Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00041-A de 10 de julio de 2019; y, los artículos 69, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA

Art. 1 CONFERIR la **CERTIFICACIÓN CURRICULAR** para los textos escolares de la serie Cultura y Análisis Social de Estudios Sociales de la Educación General Básica del subnivel superior de, 8°. 9°. y 10°. grados de EGB, una vez que los mismos han obtenido la calificación de 100/100 puntos, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00041-A de 10 de julio de 2019.

Art. 2 DISPONER que los textos escolares de la serie Cultura y Análisis Social de Estudios Sociales de la Educación General Básica del subnivel superior de, 8°. 9°. y 10°. grados de EGB, incluyan en la página de créditos de los textos certificados a través del presente Acuerdo, el siguiente párrafo:

“ESTE TEXTO ESCOLAR RECIBIÓ LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR MEDIANTE EL



ACUERDO MINISTERIAL No.[Número], EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR EL [Fecha], SUSTENTADA EN EL INFORME DE EVALUACIÓN, EMITIDO POR EL EVALUADOR CURRICULAR [Nombres y apellidos] DE LA [Entidad Evaluadora]; POR LO CUAL SE GARANTIZA LA CALIDAD DE ESTE TEXTO ESCOLAR Y SE AUTORIZA SU UTILIZACIÓN COMO TEXTO ESCOLAR PRINCIPAL DE LA ASIGNATURA DE [Nombre asignatura] PARA EL [Grado] GRADO DE EGB [Curso] CURSO DE BGU.

LAS INTERPRETACIONES, AFIRMACIONES, COMENTARIOS, OPINIONES, EXPRESIONES, EXPLICACIONES CONTENIDAS EN ESTE TEXTO, SON DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE SU AUTOR, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR TIENE UNA VALIDEZ DE TRES AÑOS LECTIVOS, CONTADOS A PARTIR DEL AÑO DE EXPEDICIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL, SIEMPRE Y CUANDO REFLEJE EL CURRÍCULO NACIONAL VIGENTE.”

Art. 3 AUTORIZAR el uso de los textos certificados en el presente acuerdo en el Sistema Nacional de Educación, por el lapso de tres años lectivos, contados a partir de la presente fecha de emisión.

Art. 4 RESPONSABILIZAR a la editorial Santillana, del buen uso de la Certificación conferida. De comprobarse actos fraudulentos en el uso de la certificación o en el/los libros certificados, la presente certificación será revocada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a las que hubiere lugar.

Art. 5 Si durante el periodo de vigencia de esta certificación los libros de texto requieren de cambios en el contenido y/o en el material gráfico u otras ediciones, estos libros deberán someterse nuevamente al proceso de certificación curricular. Este requisito no se aplicará en el caso de reimpressiones.

Art. 6 Del seguimiento y control del presente Acuerdo de Certificación, encárguese a la Dirección Nacional de Currículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARIA FERNANDA CRESPO CORDOVEZ
SUBSECRETARIA DE FUNDAMENTOS EDUCATIVOS